

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00201 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **VIVIANA COAVAS AMANTE** en representación de **THIAGO ANDRÉS OYOLA COAVAS** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a las entidades accionadas para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberán adjuntar la documentación pertinente. Adviértaseles que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación de la **DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE SUBA**, y las instituciones educativas distritales **REPÚBLICA DOMINICANA, LA GAITANA, FE Y ALEGRÍA JOSÉ MARÍA VELAZ** y **LA TOSCANA**, para que dentro del mismo término informen lo que crean pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses. Ofíciase.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a65adfb1805dec832861b3d33006a9eeead9574975d3646751117c9f9b0c0f**

Documento generado en 03/03/2023 03:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : VIVIANA COAVAS AMANTE en
representación de THIAGO ANDRÉS OYOLA
COAVAS
ACCIONADOS : ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y
SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2023 00201 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Viviana Coavas Amante, en representación de **Thiago Andrés Oyola Coavas**, presentó acción de tutela contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá** y la **Secretaría Distrital De Educación**, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y la educación de su hijo.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante que su grupo familiar se domicilia en el barrio La Toscana, localidad de Suba de esta Ciudad, teniendo ingresos equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente y, según, encuesta SISBEN, pertenecientes al grupo de pobreza extrema.

1.2. Teniendo en cuenta el traslado del grupo familiar a esta capital, el menor de edad acá representado no cuenta con cupo dentro del sistema educativo distrital, por lo que el 23 de febrero hogaño se solicitó a la accionada la asignación de uno.

1.3. Sin embargo, al peticionarse el ingreso del niño a una institución educativa cercana al lugar de domicilio, se recibió respuesta negativa, argumentándose no existir cupo disponible, ofreciéndolo en un colegio lejano al lugar de vivienda.

1.4. Por lo anterior, deja de presenta la actora, actualmente el menor de edad representado no tiene accesos a los servicios educativos, generando con ello una vulneración a sus derechos.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 19 de marzo de 2023, se ordenó la notificación de las accionadas, a efectos de que ejercieran su derecho de defensa sobre los hechos alegados. También, en la antedicha providencia, se dispuso vincular a la **Dirección Local de Educación de Suba**, y las instituciones educativas distritales **República Dominicana, La Gaitana, Fe y Alegría José María Velaz y La Toscana**.

2.1.- Alcaldía Mayor de Bogotá

De manera sucinta, indicó que dio traslado de la tutela a la **Secretaría Distrital de Educación**, pues aquella, según el Dto. 089 de 2021, ejerce directamente su representación judicial.

2.2.- Secretaría Distrital de Educación

De manera inicial, señala que conforme el art. 4 del Decreto 310 de 2022, ejerce la representación judicial de las direcciones locales de educación y de instituciones educativas distritales.

Precisado lo anterior, señala que según informe de la Dirección de Cobertura, no se cuenta cupo en las instituciones donde se solicita conceder el mismo, no pudiendo asignar aquel de manera indiscriminada, pues se debe atender la capacidad física y la infraestructura de los establecimientos educativos.

No obstante lo anterior, al menor de edad representado se le asignó cupo estudiantil en el Colegio Nueva Colombia, que si bien no hace parte de las instituciones señaladas por la actora, si se encuentra cerca de su domicilio, agregando que se solicitó a la Dirección de Bienestar Estudiantil la revisión para acceder al beneficio de movilidad escolar.

Por lo dicho, al no subsistir vulneración de derecho alguno, el amparo presentado deviene como impróspero.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda

de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de los derechos de su hijo, se ordene a las accionadas la asignación de cupo escolar al menor de edad representado, para el grado 1º en alguna de las instituciones enunciadas por ella en el libelo inicial.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a las accionadas, la **Secretaría Distrital De Educación** informó que, a pesar de no contar con cupo para el grado y en los colegios solicitados, procedió a asignar el mismo a **Thiago Andrés Oyola Coavas** en una institución diversa, pero cercana al lugar de domicilio del grupo familiar y, además, se procedería al estudio de la concesión del beneficio de movilidad escolar. En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de

objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la Institución Distrital enjuiciada, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a la asignación del cupo escolar solicitado por la parte solicitante del amparo y, además, a estudiar la concesión del beneficio de movilidad escolar. Quedando pendiente, entonces, lo necesario para la formalización de la matrícula.

En torno a esto, no emerge reparo alguno al cupo que se asignó en cuanto a la institución destinataria o la jornada en que fue otorgado el cupo, por lo que, en tales términos, se aprecia como superado el hecho que devenía en la vulneración de derechos fundamentales del menor de edad acá representado. Por esto, mal haría este Despacho en tutelar únicamente con base en el presunto actuar inicial, ya que *"pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"*¹.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Viviana Coavas Amante**, en representación de **Thiago Andrés Oyola Coavas**, contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá** y la **Secretaría Distrital De Educación**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

DS

¹ Sentencia T 094 de 2014, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc912fe1ee4ee85b045b9414d619659aa2a6b968d85f387a608d51c48483376**

Documento generado en 16/03/2023 09:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>